REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2013-00192
Clase de Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Carlos Arturo Arango Aldana
Demandado:	Hderos de Efraín Enrique Caicedo

Visto el informe secretarial, en atención a lo que fuera solicitado en auto próximo anterior, será del caso agregar a los autos la comunicación por medio de la cual se informa el correo electrónico.

Por secretaria ejecútese la autorización y pago con la funcionalidad indicada de los depósitos descontados que se encuentren a favor de CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, a la cuenta señala en auto próximo anterior.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: AGREGAR a los autos la comunicación por medio de la cual CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, informa su correo electrónico personal con el propósito de hacer el "***pago con abono a cuenta***", disponible en el portal web, de conformidad a la parte motiva de esta providencia y a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de enero 29 de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83036bfdd660c2412d1578283c889a5826d52837c8c3ad4383f67983799969c9**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2019-00104
Clase de Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Marisol Moreno Ayala
Demandado:	Doris Yolanda Cote Muñoz en calidad de propietaria del Colegio Corazón de Jesús

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho decidir recurso de reposición, contra el auto calendado del 06 de diciembre de 2023, presentado por el extremo activo de la acción.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Presenta como hechos fundantes que, el día 6 de diciembre mediante memorial acredito el pago por concepto de gastos del secuestre, para lo cual cita en su favor lo contenido en el artículo 356 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a aceptar la solicitud planteada por el extremo pasivo de la acción, de incluir dentro de la liquidación de costas el pago de honorarios del secuestre.

MARCO JURIDICO.

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *"Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane*"[1]. "*Este recurso busca que el mismo funcionario que*

[1] JAIME AZULA CAMACHO. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (…) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFICIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER"[2].

Lo que busca el recurso es que, ante la misma instancia, se subsane una situación que genera un agravio irreparable al sujeto que la predica, tan significativo debe resultar tal premisa que acude al mecanismo de reposición para que el Juez, revoque o modifique de ser el caso, su decisión; entonces, lo que ataca el recurso es el argumento plasmado en el proveído y su fin es plantearlo ante el mismo funcionario que se equivocó.

CASO EN CONCRETO

El descontento que acusa el recurrente, resalta en que, dentro de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, no se incluyó el pago de los honorarios al secuestre.

Bien lo comenta el apoderado, a la fecha que se extiende la providencia que ataca, dentro del plenario no se encontraba adjunta la acreditación del pago, que sea dicho de paso, en efecto le fue requerida en proveído del Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), previa a la calificación de una demanda ejecutiva del secuestre a quien, según se refiere en la misma no se le cancelaron los honorarios.

Puesto de este modo las cosas, cierto es que, pese al requerimiento, se tardo la parte activa en acreditar dicho pago, luego de que incluso le fuera notificado el 20 de noviembre del año 2023.

No obstante, por economía procesal será del caso acceder a su planteamiento de incorporar en la liquidación efectuada con apremio por parte de la secretaria, que luego de esperar la comunicación del requerimiento efectuaron el 4 de diciembre del año anterior la liquidación con lo que a la fecha se encontraba acreditado, por lo que las circunstancias escapaban al entender de este recinto judicial.

Ahora bien, entendiendo que lo dispuesto en el canon 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del CPTSS, en relación a que, las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada será del

[2] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

caso reponer el auto en el entendido que la liquidación de costas que debe aprobarse es la que a continuación se relaciona.

Así las cosas, dentro del término de ley presentó el recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas liquidadas por el Juzgado, por considerar que no están liquidadas acorde.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 365 del C.G.P., y conforme a lo ordenado en Auto fechado 27 de julio de 2023 procedo a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada	Pdf 026, Pag. 4 - Numeral 4° Cuaderno Principal	$3.537.037,31
Pago honorario secuestre	Pdf 007, Cuaderno Ejecutivo Auxiliar	$590.000
Total Liquidación costas		$4.127.037,31

TOTAL: **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Acceder a la reposición. Por tanto, se **REVOCA** el auto calendado seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - En consecuencia, corríjase la liquidación de costas realizada por la secretaría así:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 365 del C.G.P., y conforme a lo ordenado en Auto fechado 27 de julio de 2023 procedo a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada	Pdf 026, Pag. 4 - Numeral 4° Cuaderno Principal	$3.537.037,31
Pago honorario secuestre	Pdf 007, Cuaderno Ejecutivo Auxiliar	$590.000
Total Liquidación costas		$4.127.037,31

TOTAL: **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS**

TERCERO: Con la modificación aquí insertada, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, al encontrarse de conformidad (Inciso 5 Art 366 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc74bd546fcea32efa8965d13e70c00a33bfd7eed43a664f45ed32fa4896ac5**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2019-00104
Clase de Proceso:	Ejecutivo Acumulado Honorarios
Demandante:	Luis Antonio Herrera univio
Demandado:	Marisol Moreno Ayala

Visto el informe secretarial precedido la parte activa de la acción ejecutiva principal acredita el pago de los honorarios del secuestre quien funge como demandante en el acumulado.

En ese orden, en aplicación del principio de economía procesal, previamente a disponer lo que señala el canon 461 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento del demandante lo propio para que se manifieste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: COMUNICAR a la parte activa el señor LUIS ANTONIO HERRERA UNIVIO como secuestre, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva realizar manifestación respecto al pago que se acredita en su favor.

SEGUNDO: Por secretaria remítase la comunicación a través de correo electrónico e infórmese del contenido del presente mediante llamada telefónica.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f5b66a394081e91f0c2ec85821ce4b8f18e128ddfedba41348f1df37e323e0**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00058
Clase de Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Sara Lugo Moreno
Demandado:	Jorge Eliecer Bolaños

Visto el informe secretarial, la Dra., LAURA GERALDINE RAMÍREZ ROMERO designado al interior de la causa como de apoderada de la demandante manifiesta la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo que le fue encomendada en el radicado 2021-00106.

Aporta documental que da cuenta de su designación como Director Operativo de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos humanos de la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, en calidad de Servidora Pública, y la comunicación a la demandante. Dicho esto, resulta necesario aceptar su renuncia y relevarla del cargo.

Luego, en función de los parámetros del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, se torna necesario designar a un profesional del derecho para representar los intereses de la demandante SARA LUGO MORENO.

Así las cosas, se designará a un abogado que ejerce habitualmente ante este estrado judicial para que represente los intereses litigiosos de la demandante, profesional del derecho a quien se le comunicará de su designación para los efectos que haya lugar. De igual forma se ordena comunicar la presente decisión a la beneficiaria del amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia y RELEVAR formalmente al profesional del derecho designado Dra., LAURA GERALDINE RAMÍREZ ROMERO designado al interior de la causa como Apoderado en amparo de pobreza dentro del asunto 2021-00106, del cual surge luego la demanda presentada por la señora LUGO MORENO, atendiendo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOMBRAR, como consecuencia de lo anterior, al Dr. ANDERSON CAMACHO SOLANO, como apoderado especial en amparo de pobreza, para que represente los intereses de la demandante SARA LUGO MORENO, abogado que será contactado al abonado 3102375545 – 3125219887 o al correo electrónico: info@saasliabogados.com • saasliabogados@hotmail.com, para que adelante las gestiones propias de su cargo.

TERCERO: Comuníquese, por secretaria, la designación a la profesional del derecho, para que manifieste si acepta o no el nombramiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117ed3d2e87a0edcaf23491423b2da413497f9c02c81136382c7f9146b32f73c**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2022-00090
Clase de Proceso	Divisorio
Demandante:	Nohora Mercedes Gómez Luque
Demandado:	María Helena Gómez Luque y otros

Visto el informe secretarial, observa el despacho que no hubo ninguna resuelta sobre la solicitud de sentencia anticipada (PDF 048).

Valga precisar que dentro de las resultas del plenario, el despacho resolvió dar traslado de las excepciones presentadas por el mismo apoderado, en aplicación de la sentencia C-284 de 2021, decisión que dentro del término legal y menos aún sobre la decisión de citar la audiencia fue recurrida y sobre lo que, en el momento de ser interrogados en audiencia sobre inconformidades con el trámite, se manifestó situación alguna.

Adicional, la sentencia anticipada en respecto del artículo 13 del Código General del Proceso, debe darse en consonancia de las causales contenidas en el canon 278 ib. Dicho esto, indagado sobre la misma, la petición no fue presentada de común acuerdo, si había pruebas que practicar como fueron solicitadas por ambas partes y no se da ninguna premisa para considerar la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Luego, si bien no hubo una decisión expedita sobre el mismo, ahora es del caso resolver de manera desfavorable la misma, por cuanto no se dan las condiciones normativas del canon 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la pasiva por cuanto no se dan las condiciones normativas del canon 287 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En lo demás, estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12735ed920cc8ced43fdbc12958ce93c6d773930686ec560bbd7c614bb38f3e2**

Documento generado en 19/01/2024 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2022-00090
Clase de Proceso	Divisorio
Demandante:	Nohora Mercedes Gómez Luque
Demandado:	María Helena Gómez Luque y otros

Visto el informe secretarial y lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva, quien por algunos padecimientos de salud no puede asistir a la misma.

Será del caso acceder a la solicitud, que fuera comunicada a los demás intervinientes, y se dispone otra fecha para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia datada 15 de diciembre de 2023.

Advertir a las partes y sus apoderados que, por lealtad procesal, en respeto de los principios de buena fe e imparcialidad y en aplicación del inciso final del canon 7 de la Ley 2213 de 2022, las señoras **NOHORA MERCEDES GÓMEZ LUQUE; MYRIAM STELLA GOMEZ LUQUE, y MARÍA HELENA GÓMEZ LUQUE y los señores JULIAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ y DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, se deben hacer presentes el día señalado en las instalaciones del Juzgado, Calle 9 No 21 – 23 de Pacho – Cundinamarca.

Los interrogados, deben hacerse presentes en la sede judicial, a efectos de garantizar la transparencia del trámite judicial. Los demás apoderados que deban comparecer a la audiencia pueden hacerlo a distancia; no obstante, siempre tendrán la obligación de conectarse individualmente, si no hay recursos electrónicos, se recomienda acudir a la personería o a la sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: REPROGRAMAR, para el día **VEINTITRES (23) de FEBRERO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA**

(09:15 A.M.) la audiencia con el fin de evacuar los contrainterrogatorios de las partes al interrogatorio practicado por este Despacho, de conformidad con los parámetros establecidos en la referida providencia.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia penal fijada para el mismo día a las 09:00 de la mañana, por secretaria ingrese la carpeta al Despacho.

TERCERO: Por secretaria remítase comunicación al correo de los señores **NOHORA MERCEDES GÓMEZ LUQUE, MYRIAM STELLA GOMEZ LUQUE; y MARÍA HELENA GÓMEZ LUQUE y los señores JULIAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ y DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, para que se sirvan comparecer de manera presencial a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901c295c88045c111cd9b1530dcd426a79bdc664ca41aab562f8bfae7fc39e62**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00112
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Susana Rodríguez
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragán Ltda y otros

Visto el informe secretarial precedido, mediante comunicado del 05 de diciembre de 2023 EPS SURA, contesto al requerimiento del auto próximo anterior.

La entidad EPS SURA, informo datos de notificación requeridos y en punto de dar continuidad al trámite de comunicación, será la oportunidad de tener en cuenta los datos de notificación al siguiente demandado:

MAURICIO BARRAGAN SIMONES CC 79120345 Personal. Dirección: CR 2 ESTE # 70 A - 82 APTO 401 BOGOTA D.C. Teléfono fijo: 2120724 Teléfono celular: 3134405524 Correo: macbarragan@aol.com Ciudad: Bogotá

Se conmina a la parte activa, para que se sirva realizar las gestiones de notificación, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o la Ley 1564 de 2012.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Se conmina a la parte activa, con el propósito que disponga notificar al demandado MAURICIO BARRAGAN SIMONES.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5932cf6892b6e00161ec4bb209697d5e772465f37c99ac35d9e28328becb37d**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00003
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Demandado:	Diego Rivera Cárdenas

Con ocasión del informe secretarial, una vez se verifica la demanda ejecutiva presentada por parte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a la luz de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que a su vez debe ser estudiada bajo el principio sistemático y de integración de las normas procesales.

En punto de lo manifestado, se acude a los diversos pronunciamientos del alto colegiado en la especialidad Laboral CSJ AL2940-2019, AL4167-2019; AL1046 2020 y recientemente AL-2089 de 2022.

El estatuto procesal no previo regla especifica de competencia para el trámite de ejecución de las acciones de cobro de las administradoras por concepto de la mora en los aportes a seguridad social, la jurisprudencia ha decantado al respecto que, las subreglas a partir del postulado del artículo 110 del CPTSS para determinar esta competencia están en cabeza del: *juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social* o *de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas* (AL-2089 de 2022).

Puesto de este modo las cosas, resulta comprensible que este circuito judicial carece de competencia territorial; toda vez que en el Municipio de Pacho no se encuentra domiciliada la demandante, además que no cuenta con sucursal alguna y tampoco es el lugar dónde se profirió la resolución de cobro, pues revisado el RUES la accionante no cuenta con sucursal en el Municipio.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR, la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** (Reparto), para lo de su competencia

TERCERO: Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d826cec2f91ffc7254bf90a27a5eca840e4a9b0c9f5cf0255db2917ce343d5f**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00008
Clase de Proceso	Verbal Declarativo Simulación
Demandante:	Damaris Julieth Pirachican Ávila
Demandado:	Fabio Augusto Cruz Verde y otro

Visto el informe secretarial, se ingresa en oportunidad demanda de nulidad de un negocio jurídico de donación que, para los efectos, una vez valorada sobre los supuestos planteados la Juez Promiscuo Municipal de Supatá remite por competencia.

Señala que el negocio jurídico tiene relación con un bien inmueble cuyo avaluó catastral supera los 150 SMLMV y en punto de la regla del canon 25 del Código General del Proceso instruyó que el Juez competente era este Circuito.

La competencia se determina por factores entre los cuales vale mencionar: el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En el caso *sub judice*, advierte el despacho que el planteamiento desconoce el principio de integración normativa, pues el artículo 25 del Código General del Proceso debe estudiarse a partir de los artículos 26 y 28 de la misma norma procesal.

Valga precisar al Juez de instancia, que dentro del pilar de obligaciones y de lo que se derivan las acciones, se distinguen los derechos personales y los derechos reales. Dicho esto, decantado ha sido por la jurisprudencia que los actos entre personas distan en su esencia y componente sustancia de las acciones de carácter real.

Para mejor comprender, *Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665,* ***y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos****, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible»* (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284- 01)» (AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Tal postura fue reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020; AC1300-2020 del 06 de julio del 2020 y AC3845-2021 del 1 de septiembre de 2021).

La presente acción tiene una vinculación entre partes que se originó de un acto jurídico, luego, no cabe la menor duda que es una acción de contenido personal, pues el debate está en relación un negocio jurídico, se olvida que un derecho real no tiene vinculación a determinada persona, pues se entiende el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa[1].

La acción presentada por parte del demandante, busca declarar la simulación de un negocio jurídico de compraventa, que se protocolizo con la escritura pública 6441 de fecha 23 de diciembre de 2023 de la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca; más no versa sobre el dominio y posesión del inmueble.

El artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*".

Entendido lo anterior, se debe subrayar, la pretensión esta relacionado la escritura pública 6441 de fecha 23 de diciembre de 2023 de la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca cuyo valor del negocio jurídico de donación fue la suma de VEINTISIETE MILLÓN DE PESOS ($27.000.000,oo M/Cte)

Luego, confunde la pretensión y la misma acción de simulación con un asunto que verse sobre un derecho real, que no es lo mismo que por la declaración el dominio vuelva a cabeza de uno de los demandados, porque ahora no se discute la relación con la cosa del sujeto, sino la legalidad del negocio jurídico, la pretensión ataca un negocio jurídico; es decir, tiene una fuente contractual.

[1] SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486

Puesto de este modo las cosas, la cuantía del asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, encontrándose dentro del rango de la mínima cuantía, por lo que considera este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento si corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Como lo prevé el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en tratándose de asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Dicho precepto se apalanca en los fundamentos y pretensiones del sub lite, cuyas pretensiones buscan la nulidad de la escritura pública 6441 de fecha 23 de diciembre de 2023 de la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca, en la cual se protocolizó un negocio de compraventa, entre CRUZ VEGA y CRUZ REY, domiciliadis en Supatá – Cundinamarca.

En tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Promiscuo Municipal de Supatá (Numeral 3 artículo 28 ibídem), siendo el competente por el domicilio del demandado, además de la cuantía; acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

Se advierte al Juez Promiscuo de Supatá Cundinamarca, que deberá acogerse a lo dispuesto en el inciso 3 del canon 139 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: NO AVOCAR la demanda instaurada por DAMARIS JULIETH PIRACHICAN ÁVILA, **contra** FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA y OTRO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR, la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPALES DE SUPATÁ** (Reparto), para que la demanda sea sometida a reparto, hágase la advertencia de lo dispuesto en el inciso 3 del canon 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f571ea9dc077b34667a43b1c2d1888f312f1e240fc5ccfc68871acb593af4**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno:	2024-00009
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	Raquel Cristina Hernández Márquez
Demandadas:	William Hernando Cadena Dávila

Revisada la constancia secretarial precedida, es el momento de tomar decisión sobre el recurso de apelación del extremo activo de la acción contra el auto proferido el día 13 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago del título valor presentada con el libelo genitor.

ANTECEDENTES

La señora Hernández Márquez presenta por conducto de apoderado, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, que sometido al escrutinio se inadmite en proveído del 1 de agosto de 2023.

Presentada la subsanación en tiempo, como señala la constancia secretarial, en auto calendado del 13 de octubre de 2023, el a-quo resuelve: *NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Raquel Cristina Hernández Márquez en contra de William Hernando Cadenas Davila*.

Inconforme con la decisión, la activa presente los recursos de reposición en subsidio de apelación contra la decisión, que resuelta decide NO REPONER la decisión contenida en el numeral tercero del auto que libra mandamiento de fecha 13 de octubre de 2023 y concede el recurso de apelación.

DECISIÓN IMPUGNADA

El juez de instancia, luego de hacer recuento de las pretensiones y los hechos que sirven de sustento para las mismas, negó librar mandamiento ejecutivo, puesto que con fundamento en el canon 709 del Código de Comercio *es un requisito del titulo (sic) la indicación de que deba ser pagadero a la orden o al portador, situación que, si bien se manifestó en la subsanación de la demanda, así no consta en el titulo valor*, lo que, dice es una: *falencia que afecta su exigibilidad.*

Además, señala que el título presenta errores en la forma de vencimiento, y, puede deducir que el valor obrante contiene como forma de vencimiento aquella dispuesta en el numeral 2 del artículo 673, para concluir que la fecha señalada en el título está incompleta, porque falto señalar el día, ya que solo se manifestó que la obligación se debía cancelar en noviembre de 2022.

A su juicio, el requisito de la forma de vencimiento no se cumple, y no es posible que el juzgador lo presuma porque, *en el titulo debe mencionarse el derecho que en el se incorpora*, dónde se *plasma la voluntad de las partes*. Ante la omisión de estos requisitos tal situación, *conlleva a su inexistencia*.

Tras analizar si la obligación era exigible, no se puede determinar la exigibilidad de las obligaciones referidas en las pretensiones de la demanda, porque siendo un título valor debe indicarse claramente un día determinado.

Estos son los requisitos que, según señala el a-quo, sustentan la premisa de negar el mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El extremo activo de la acción interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación pretendiendo se revocará la decisión confutada, para que, en su lugar se librara mandamiento de pago contra el ejecutado.

Señala que los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio están acreditados, que la fecha se encuentra debidamente establecida y para sustentar señala la sentencia STC4784 del 5 de abril de 2017, además, para sustentar la fecha debe valorarse la escritura 2175 de 2021, dónde se constituye la hipoteca, en la cual se establece que el pago ha de realizarse 12 meses, luego de *la emisión del documento.*

En cuanto al beneficiario también está determinado, como bien puede establecerse a partir de la escritura, señalado el lugar dónde se debe pagar la obligación y está firmado el titulo por el deudor y acreedor.

A su juicio se encuentra debidamente acreditada una obligación clara expresa y exigible, pues se deja de considerar que es un título complejo como quiera que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, el pagaré y la escritura por medio de la cual se constituye la hipoteca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso, los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas en primera instancia por los jueces municipales deben ser resueltos por los jueces del circuito en segunda instancia.

Según lo dicho, corresponde al suscrito conocer y resolver el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, calendada octubre 13 de 2023.

PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)

Conforme a los planteamientos expuestos, le corresponde a este Despacho establecer ¿Si el título valor presentado para su cobro no reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago como lo estableció el a-quo? O si por el contrario se debe ordenar que se libre mandamiento de pago.

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

El título valor se encuentra definido por el legislador en el artículo 619 del Código de Comercio como el documento necesario *"para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.".* Este documento puede ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Todo título valor debidamente girado se constituye en título ejecutivo y puede cobrarse mediante el procedimiento especial consagrado en la norma procesal, tal como indica el artículo 793 mediante el ejercicio de la acción cambiaria. Luego, para entender si estamos en presencia de un título valor, conforme al artículo 621 del Código de Comercio, es indispensable que contenga *i)* la mención del derecho que se incorpora en el título y ii) la firma de su creador[1].

El pagaré, además de los requisitos esbozados en la norma anterior, debe reunir los específicos señalados en el canon 709 ib., es decir, es imperativo que tenga i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago girador, iii) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y iv) la forma del vencimiento.

[1] Artículo 621 del Código de Comercio.

En cuanto a su forma de vencimiento, como señala el canon 711, del Código de Comercio, se debe acudir al artículo 673 del anunciado código para determinar la forma de vencimiento: i) a la vista[2], ii) día cierto, sea determinado o no; iii) con vencimientos sucesivos y iv) un día cierto después de la fecha o a la vista, siendo forzosa su presentación para su pago una vez venza el término consagrado en él o en su carta de instrucciones[3].

Deber de los jueces antes los títulos ejecutivos

Ahora bien, en relación con la obligación que recae en los jueces tendiente a verificar la existencia de los requisitos del título valor como títulos ejecutivos, ha de decirse con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, las providencias STC5688-2020[4] y STC1005-2021[5] que este de tipo de documentos tienen exigencias tanto formales, como sustanciales.

Las primeras se relacionan con la existencia de la obligación autentica y emanada de la persona deudora o su causante, en uno o varios títulos valores, o provenga de una providencia judicial, laudo o acta de conciliación entre documentos que tengan una obligación clara, expresa y exigible.

Las segundas exigencias, se refieren a los requisitos propios de cada título ejecutivo, requisitos que deben ser verificados por el juzgador cognoscente desde la misma presentación de la demanda e incluso en cualquier etapa del proceso, como una facultad y el deber, oficioso o rogado, de revisar con exhaustividad y sin límite de instancia alguno si el título ejecutivo reúne sus requisitos para su orden de pago, para evitar alguna irregularidad que transgreda los derechos fundamentales de las partes[6] [7].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo a lo concreto, es claro inferir que los requisitos que echa de menos el a-quo son: señalar la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador del título.

De no estipularse en el titulo ni en la carta de instrucciones una fecha para su exigibilidad ha de entenderse esta como “a la vista”[8], pues, así lo ha manifestado la

---

[2] En los términos del artículo 692 del Código de comercio
[3], o dentro de los ocho días comunes siguientes Conforme lo señala el artículo 691 del Código de comercio
[4] C.S.J., S.C.C., STC5688-2020, radicación N° n° 11001-02-03-000-2020-00397-00, (agosto 19 de 2020), [M.P.: Luis Alonso Rico Puerta]
[5] C.S.J., S.C.C., STC1005-2021, radicación N° n° 11001-02-03-000-2021-00127-00, (febrero 10 de 2021), [M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona]
[6] C.S.J., S.C.C., STC5688-2020, radicación N° n° 11001-02-03-000-2020-00397-00, (agosto 19 de 2020), [M.P.: Luis Alonso Rico Puerta]
7 C.S.J., S.C.C. STC15780-2019, Radicación n.° 11001-22-03-000-2019-01854-01, (noviembre 22 de 2019), [M.P-: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]
[8] C.S.J., S.C.C., (agosto 23 de 2012), referencia N°.: 11001-02-03-000-2012-01736-00, [M.P.: Jesús Vall de Ruten Ruiz.], pág. 10

Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones[9], no obstante, en el asunto que ahora se somete a discusión no fue lo ocurrido.

El planteamiento del a-quo, este señaló que, si bien se estipulo que debía cancelar la obligación en noviembre de 2022, se erró al no indicar un día cierto, por lo que no siendo posible ser interpretada por el Juez, la ausencia de este requisito, día cierto, hace evidente que no puede ser exigible la obligación contenida en el título.

En punto de esta premisa, debe señalar este operador que la situación de la fecha de vencimiento, si bien no se señala el DÍA CIERTO, no puede llevar a pensar que no se encuentra señalada la fecha de vencimiento y por este hilo la forma de vencimiento como lo exige la norma, pues esto desconoce el principio de integración normativa.

Dentro del título, claramente señala como forma de vencimiento el mes de noviembre de 2022 un mes y año especifico, por lo que de conformidad con el sentido literal del título, se debe acudir en primer término al mismo Código de Comercio, que dentro de sus reglamentos en el título de obligaciones en general, canon 829 dice, para el asunto: *3)* ***Cuando el plazo sea de meses o de años****, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.*

Y en gracia a discusión, se puede acudir a lo señalado en el artículo 59, 60 y 62 de la ley 4 de 1913 que señala: *ARTÍCULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

Luego, la norma mencionada debe complementarse con el canon 60 ib.

ARTÍCULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

[9] C.S.J., S.C.C., (agosto 23 de 2012), referencia N°.: 11001-02-03-000-2012-01736-00, [M.P.: Jesús Vall de Ruten Ruiz.],, C.S.J., S.C.C., (septiembre 30 de 2013), referencia Exp. T N°.: 76111-22-13-000-2013-00206-01, [M.P.: Margarita Cabello Blanco.], pág. 18

Lo anterior a su vez en concordancia con el inciso 7 del artículo 718 del Código General del Proceso, que indica: *"…Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente…"*

Luego, el titulo valor pagaré presentado, si contiene forma de vencimiento regulada en el artículo 673 del código mercantil y no se desconoce las instrucciones otorgadas por el deudor, pues ante la fecha indicada no se deben diligenciar o llenar vacíos.

Continuando con el otro requisito del cual, afirma el a-quo, carece el título, será del caso traer a colación lo dicho por BECERRA LEÓN, a saber: *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (art. 709).- El pagaré puede girarse en favor de un beneficiario determinado o indeterminado. En el primer caso, debe indicarse su nombre y el pagaré es a la orden; en el segundo caso, el instrumento es al portador.* (Pág. 381 Derecho Comercial de los Títulos Valores)

Luego, dentro del título que se presentó para su ejecución, no cabe la menor duda de a quién debía cancelar la obligación el deudor, al manifestar que: *y se obligan a pagar, solidaria e incondicionalmente a la señora* ***RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ***, que, si bien echa de menos la expresión literal a la orden no es lo mismo presumir que no se giró en favor de una persona determinada.

La expresión a la orden, en el titulo mencionado, está determinada en el momento que señalo el documento a pagar, a la señora RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ y dicho sea de paso, esto es permitido por la Ley la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es "*el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador*"[10]

En consecuencia, en el caso que nos atañe al calificar la demanda ejecutiva, atendiendo lo expuesto, encuentra este despacho judicial que los requisitos que echa de menos el Juez de instancia, si se encuentran debidamente determinados

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]

en el titulo valor, y bajo ese entendido ha de revocarse la decisión confutada proferida el día 13 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: - REVOCAR la decisión datada el 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, mediante el cual negó librar mandamiento de pago, atendiendo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para que le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

Juez

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb66ff3ffc8f760f91bd989ef6e7365f68ba6fa8dffc9f9d289d438d966c92a**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	2024-00010
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	María Fanny Pulido De Forero y Dora Belén Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

1.- Manifieste la forma como obtuvo el medio digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2, artículo 8 Ley 2213 de 2022)

2.- Amplié los hechos para indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que tomó posesión del predio, no se menciona tal circunstancia de manera precisa. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)

3.- Indague e informe los datos de notificación de LAURA ALIDIA PULIDO GOMEZ, pues está también se encuentra presentando acción de pertenencia bajo los mismos supuestos. (Inciso 2, artículo 8 Ley 2213 de 2022)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9433ea0050b35510c21292b82c685c3311bc67e3b5d60b07d3aec4aaa9fa0**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00011
Clase de Proceso	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Ana Bertha Linares Linares
Demandado:	Luis Alberto Martínez Ramos y otros

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en forma de lo allegado con el escrito de subsanación.

Advierte el despacho que no es el competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que la revisión efectuada a los adjuntos allegados, el avaluó catastral del inmueble objeto de acción de prescripción adquisitiva y la cuantía descrita en el acápite correspondiente, el valor para la vigencia 2023 (fol. 16 PDF 003) es la suma de $10.024.000,oo M/Cte., del predio de mayor extensión.

Este valor no supera los 150 SMMLV establecidos en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, para que sea competencia de este operador judicial.

En aplicación del canon 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem dentro de los factores de competencia, la ubicación del inmueble objeto de la acción y la cuantía conforme al numeral 3 del artículo 26 ibidem, corresponde el conocimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales de Pacho – Cundinamarca.

En tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 85 ibídem, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Promiscuo Municipal - reparto de esta ciudad, al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda de pertenencia instaurada por ANA BERTHA LINARES LINARES contra LUIS ALBERTO MARTÍNEZ RAMOS Y OTROS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR, la presente demanda y sus anexos a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PACHO** (Reparto), para que la demanda sea sometida a reparto

TERCERO: Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e2844e9136a7e5f7470c6f8fe767eafb621529e0a41a95539cffa1d226f7d**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00012
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	José Fabián Bustos
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragán Ltda y otros

Con ocasión al informe secretarial que antecede se sometió a conocimiento la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, escrito valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes.

Dicho lo anterior, se hace necesario subsanar la demanda en sus apartes, a fin de que reúna los requisitos de ley, por lo tanto, se ordenara:

Datos notificación

Señala el numeral 2°, del artículo 25 del CPTSS que se debe indicar los datos de notificación de las partes.

Indique el canal digital de notificaciones de los demandados, PATRICK BARRAGÁN MORENO; JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ BARRAGÁN; MARÍA ELENA VÉLEZ BARRAGÁN; SIMONES AIDA BARRAGÁN; PATRICIA INÉS VÉLEZ DE WIRES; HUGO OLARTE BARRAGÁN; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO; CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO y MAURICIO BARRAGÁN SIMONES conforme lo establece el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto es de conocimiento del apoderado, dentro de la causa 2022—00112 que cursa en este mismo estrado judicial, se han hecho averiguaciones de los datos para efectos de notificación, que luego resultan de conocimiento del mismo y que pueden ser allegados al presente proceso con las aclaraciones del caso.

Envío demanda

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*"

En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a los demandados PATRICK BARRAGÁN MORENO; JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ BARRAGÁN; MARÍA ELENA VÉLEZ BARRAGÁN; SIMONES AIDA BARRAGÁN; PATRICIA INÉS VÉLEZ DE WIRES; HUGO OLARTE BARRAGÁN; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO; CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO y MAURICIO BARRAGÁN SIMONES y tampoco hay solicitud adjunta de medidas cautelares previas por decretar.

Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa así sea a la dirección física de la cual se tiene conocimiento en la otra causa que representa, para que de los datos conocidos informe a los demandados, PATRICK BARRAGÁN MORENO; JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ BARRAGÁN; MARÍA ELENA VÉLEZ BARRAGÁN; SIMONES AIDA BARRAGÁN; PATRICIA INÉS VÉLEZ DE WIRES; HUGO OLARTE BARRAGÁN; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO; CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO y MAURICIO BARRAGÁN SIMONES.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia para que conforme al inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Enviar en un solo escrito que comprenda **la demanda integrada en la subsanación de la misma**, por medio de correo electrónico, con la acreditación exigida, al correo electrónico institucional del despacho jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las consideraciones reseñadas.

TERCERO: La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, debe acreditar el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena del RECHAZO de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232494be51cf15514005e8bb6359a19e4dd15927039f627b81f4301435ff9ff4**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00013
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Yuldy Milena Olaya Pulido
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

1.- Aporte el avaluó catastral actual con vigencia fiscal del año 2023 del folio de matrícula inmobiliaria 170-25649, a fin de que sea definida la cuantía del inmueble de mayor extensión del que se pretende en prescripción una parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G., del P. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso)

2.- Manifieste la forma como obtuvo el medio digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2, artículo 8 Ley 2213 de 2022)

3.- Indique si a la fecha ya se resolvió por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho de petición que allega, calendado del 1 de agosto de 2023 en relación a la verificación del avaluó catastral.

4.- Amplié los hechos en el sentido de indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que tomó posesión del predio, no se hace mención de tal circunstancia de manera precisa. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf75bc95d21e1f16d0e5a8f577ee0287e628ce7ee62cfc2ecfeab9dd2eca3a8**
Documento generado en 19/01/2024 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00014
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Liliana del Pilar Estupiñán Vargas
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

1.- Aporte el avaluó catastral actual con vigencia fiscal del año 2023 del folio de matrícula inmobiliaria 170-25649, a fin de que sea definida la cuantía del inmueble de mayor extensión del que se pretende en prescripción una parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G., del P. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso)

2.- Manifieste la forma como obtuvo el medio digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2, artículo 8 Ley 2213 de 2022)

3.- Indique si a la fecha ya se resolvió por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho de petición que allega, calendado del 1 de agosto de 2023 en relación a la verificación del avaluó catastral.

4.- Amplié los hechos en el sentido de indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que tomó posesión del predio, no se hace mención de tal circunstancia de manera precisa. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1769b97affce98e1396268ece4abd33b0ca35084e958f1f586522f9b87b50551**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00015
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Laura lidia Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

1.- Aporte el avaluó catastral actual con vigencia fiscal del año 2023 del folio de matrícula inmobiliaria 170-25649, a fin de que sea definida la cuantía del inmueble de mayor extensión del que se pretende en prescripción una parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G., del P. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso)

2.- Manifieste la forma como obtuvo el medio digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2, artículo 8 Ley 2213 de 2022)

3.- Indique si a la fecha ya se resolvió por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho de petición que allega, calendado del 1 de agosto de 2023 en relación a la verificación del avaluó catastral.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d01c809cd08467a4cace8ca46f15b4024fbd48c5ecadd3103576893a5011909**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00016
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Parmenio Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

1.- Aporte el avaluó catastral actual con vigencia fiscal del año 2023 del folio de matrícula inmobiliaria 170-25649, a fin de que sea definida la cuantía del inmueble de mayor extensión del que se pretende en prescripción una parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G., del P. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso)

2.- Manifieste la forma como obtuvo el medio digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2, artículo 8 Ley 2213 de 2022)

3.- Indique si a la fecha ya se resolvió por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho de petición que allega, calendado del 1 de agosto de 2023 en relación a la verificación del avaluó catastral.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e93794e362a8bd0b5c764a6b3a981f3ea54fb3c92e2ebc114e514a4ba7f9c6d**
Documento generado en 19/01/2024 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica